

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: AHORRO Y EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.
ACCIONADA: FIDUAGRARIA
Expediente No: 2023-00357

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **AHORRO Y EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.**

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **FIDUAGRARIA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la accionante que suscribió contrato de consultoría con el municipio de El Espinal, Tolima, el 13 de diciembre de 2022 y que para su cumplimiento dicho municipio autorizó el acceso a información de carácter reservada como la de tipo financiero en cabeza de entidades como las fiduciarias.

Señala que el 6 de enero de 2023 solicitó a FIDUAGRARIA una copia pormenorizada o detallada de los informes mensuales de la fiducia de los años 2001 a 2022 que evidencie de manera mensual los ingresos al fideicomiso, los movimientos de la cuenta principal, las fuentes y usos, causaciones de pago y los informes de rendición de cuentas anuales y que le resulta imposible creer que la fiduciaria no tenga copias y documentos que respaldan sus operaciones financieras.

Menciona que FIDUAGRARIA le respondió que esos informes fueron entregados al fideicomitente LA UNION TEMPORAL ILUMINAR y que esta debe responder por la consulta realizada.

Manifiesta que el 3 de febrero de 2023 volvió a radicar derecho de petición solicitando la misma información y que el 8 de febrero le respondieron que estaban dándole trámite y responderían a más tardar el día 24 de ese mismo mes; sin

embargo, contestó el día 23 de febrero que el negocio 31188 se encuentra liquidado desde el 13 de diciembre de 2022 y que necesitaban una autorización del fideicomitente que asuma el costo de la búsqueda de esa información; pese a anexarles copia de la autorización del referido municipio y el contrato para la liquidación de ese contrato de concesión decidieron no responder entregando la información requerida, dificultado su labor.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada FIDUAGRARIA resolver de fondo el derecho de petición y entregar la información solicitada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo constitucional invocado y, en consecuencia, ordenó a FIDUCAGRARIA resolver de fondo la petición radicada el 6 de enero y reiterada el 3 de febrero de 2023 por la accionante, notificándole la respuesta en debida forma al considerar que FIDUAGRARIA no emitió respuesta de fondo "habiendo transcurrido tiempo suficiente para que se consumara la entrega de la información requerida por la accionante".

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada solicitando se REVOQUE el fallo, toda vez que el contrato estuvo vigente hasta el 21 de febrero de 2022, liquidado el 13 de diciembre de 2022 por lo que actualmente no existen recursos para cubrir gastos que se generen por las obligaciones de ese negocio, por lo que acorde con lo pactado los costos serían asumidos por el Fideicomitente; que no se ha negado a dar respuesta al peticionario, que contrario a ello le ha informado que en su momento los informes se entregaron a la Unión Temporal Iluminar, al municipio vía comité fiduciario, quienes podrían proporcionar la información y que en caso de ser necesaria la búsqueda del expediente documental del Patrimonio Autónomo este tendría un costo el que debe ser asumido por el Fideicomitente.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las

autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquella le elevó el 6 de enero y le reiteró el 3 de febrero de 2023.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional la accionante indicó que la accionada FIDUAGRARIA no le había dado respuesta de fondo a su

petición del 6 de enero de 2023, reiterada el 3 de febrero siguiente en la que le solicitó “copia pormenorizada o detallada de los informes mensuales de la fiducia de los años 2001 al 2022, en donde se evidencien, de manera mensual, los ingresos al fideicomiso, los movimientos de la cuenta principal, las fuentes y usos, causaciones de pago y los informes de rendición de cuentas anuales”.

Frente a lo anterior la accionada acreditó haberle dado respuesta a la accionante mediante comunicación VNO-3560 aportada al expediente con el escrito de tutela en la que le informó “De acuerdo con su solicitud, resaltamos que lo requerido es información administrativa y financiera con una antigüedad de 20 años aproximadamente, del negocio 31188 Alumbrado Público de Espinal – Tolima; el cual a la fecha se encuentra liquidado de acuerdo con el acta de liquidación suscrita por las partes en fecha 13 de diciembre de 2022. Adicionalmente, es menester resaltar que parte de la información solicitada se encuentra de manera física y se debe solicitar la recopilación de dicho acervo documental, lo cual conlleva un costo adicional por el tiempo necesario para la organización de la información.”

Así las cosas, el día de hoy fue presentada la cotización al fideicomitente con los gastos que se generarían por la digitalización de la documentación, teniendo en cuenta que el fideicomiso se encuentra liquidado y de acuerdo con la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA que reza – (...) GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: ...”

Dichos gastos deberán ser asumidos por la Unión Temporal Iluminar.

Finalmente, una vez contemos con la aprobación por parte del fideicomitente, procederemos con la entrega de la documentación solicitada en el tiempo necesario para tal fin”. (Subraya este Despacho).

No obstante, de la confrontación efectuada por este juzgado entre la petición y la aludida respuesta emerge con claridad que ésta última **no** comporta una contestación de fondo frente a lo peticionado.

Obsérvese que en el aparte de esa respuesta subrayado por este despacho la Fiduciaria accionada le comunica a la peticionaria que “Adicionalmente, es menester resaltar que parte de la información **solicitada se encuentra de manera física** y se debe solicitar la recopilación de dicho acervo documental, lo cual conlleva un costo adicional por el tiempo necesario para la organización de la información” de lo que se colige que la información que se encuentra en formato digital, no genera costo, por lo que ha debido hacerle entrega de la información que repose en archivo digital, precisamente porque no genera costo y porque no debe hacer recopilación, sobre lo cual nada le informó.

En cuanto a la información que se dice reposa en físico, la cual le indicó que debe ser digitalizada para su entrega y que genera un costo adicional por el tiempo necesario para la organización de la información se tiene que solo será obligación de la Fiduciaria entregarla cuando se acredite el pago de los costos, cuya regulación se encuentra en el art. 29 del CPACA, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala “**En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado**”.

En otras palabras, lo que se encuentra en archivo digital debió la Fiduciaria haberlo entregado y los costos que genera la entrega de la información que se encuentra en físico deben ser puestos en conocimiento de la accionante para que una vez sufragados le sea entregada la información solicitada.

En ese sentido, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado precisando que en el término allí concedido la Fiduciaria accionada deberá hacerle entrega a la accionante de la información que repose en sus archivos en formato digital e indicarle los costos que genera la entrega de la información que se encuentra en físico para que una vez sufragados le sea entregada.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple precisando que en el término allí concedido la accionada FIDUAGRARIA deberá hacerle entrega a la accionante AHORRO Y EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S. de la información que repose en sus archivos en formato digital e indicarle los costos que genera la entrega de la información que se encuentra en físico para que una vez sufragados le sea entregada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8203a4d732c169e9003a39606a33a18b78854fa10d07eabe122e675f7fe27**

Documento generado en 06/06/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>